

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

CASO No. 101-15-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia la Corte resuelve que no existe inconstitucionalidad del Reglamento de las Nuevas Unidades de Gestión de Causas y Fiscalías Especializadas, pues los delitos que estas gestionan no han sido derogados, sino que permanecen vigentes en el COIP con una nueva denominación.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos de 28 de diciembre de 2015 (demanda) y 29 de enero de 2016¹ (aclaración), los doctores Jorge Francisco Cucalón Rendón y Gustavo Rodríguez Fajardo, por sus propios y personales derechos, demandan la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0004-2010-FGE, “Reglamento de las Nuevas Unidades de Gestión de Causas, Fiscalías Especializadas, conforme los tipos penales asignados a cada una de ellas y su respectiva numeración”, emitida por la Fiscalía General del Estado y publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 36 de 28 de abril de 2010.
2. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y dispuso correr traslado a la Fiscalía General del Estado; así como, al señor Procurador General del Estado para que en el término de quince días se pronuncien.
3. El 06 de abril de 2016, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
4. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador y, en virtud del sorteo de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Karla

¹ En esta fecha se completó la demanda de acción de inconstitucionalidad, dispuesta por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 19 de enero de 2016.

Andrade Quevedo, quien mediante auto de 24 de junio de 2020 avocó conocimiento de la causa, notificó a las partes procesales y terceros con interés y solicitó informes a la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado.

II. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

5. La norma que se demanda por inconstitucional es el artículo 16² del “*Reglamento de las nuevas unidades de gestión de causas, fiscalías especializadas, conforme los tipos penales asignados a cada uno de ellas, y su respectiva numeración*” (en adelante, **Reglamento**) promulgado por la Fiscalía General del Estado mediante Resolución No. 004-2010-FGE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 36 de 28 de abril de 2010. El mencionado artículo señala lo siguiente:

Artículo 16: Tipos penales y circunstancias agravantes asignadas a la Fiscalía Especializada en Personas y Garantías (FEPG):

2.- PERSONAS Y GARANTÍAS	
TIPO PENAL	AGRAVANTES
Homicidio inintencional	Si el acto se ha cometido a través de la instigación, promoción o ejecución de actividades turísticas, o contra personas que tengan la condición de turistas y a sabiendas de tal condición.
Verter residuos de cualquier naturaleza encima de límites legales que causan perjuicios ambientales	Si a consecuencia de la actividad contaminante, se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional si el hecho no constituye un delito más grave.

III. Identificación de normas constitucionales vulneradas

6. Los accionantes identifican como normas vulneradas los artículos 76 numeral 3 y 425 de la Constitución³.

²Aún cuando en la demanda se menciona el artículo 20 se ha revisado y es el artículo 16 el que contiene el tipo penal de homicidio inintencional.

³**CRE, Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y **las resoluciones**; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

7. En lo principal, los accionantes alegan que el Reglamento acusado prevé la creación de fiscalías especializadas para que conozcan el delito de homicidio inintencional, el cual se encontraba tipificado en el ya derogado, Código Penal; sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, **COIP**), la figura del homicidio inintencional no se encuentra.
8. Con lo expuesto, los accionantes infieren que al crear fiscalías especializadas para que conozcan una conducta, que ya no se encuentra tipificada como delito, en la norma penal vigente, se compromete el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual prevé "[...] no hay crimen, ni pena por un acto que no esté tipificado como infracción al momento de cometerse [...]"; garantía que también se desarrolla en el COIP.
9. Así, manifiestan que de no estar tipificado un delito no se podrá seguir ni iniciar investigaciones respecto a este delito derogado.

4.2. Fundamentos de la Fiscalía General del Estado

10. Habiendo sido debidamente notificada la Fiscalía General del Estado, no ha remitido información alguna hasta la presente fecha.
11. El 14 de abril de 2016, compareció la Procuraduría General del Estado, únicamente señalando casillero constitucional.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Competencia

12. La Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para *"Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado"*.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Énfasis de los accionantes)

5.2. Control Constitucional por el fondo

13. Previo a iniciar el análisis, cabe indicar que el Reglamento impugnado el 06 de marzo de 2020⁴, fue reformado únicamente en su denominación, cambiando la frase “Fiscalía especializada de adolescentes infractores” por “Fiscalía especializada en justicia juvenil”. Con lo cual, al no existir cambios fundamentales en la norma impugnada procederemos con el análisis de constitucionalidad.
14. Los accionantes señalan que el hecho de que la Fiscalía General del Estado (en adelante, **FGE**) mantenga en su Reglamento este tipo de delito como parte de la gestión de sus unidades, aun cuando su tipificación desapareció en el COIP, vulnera el principio de legalidad y la jerarquía de normas.
15. En primer lugar, es indispensable determinar si en efecto los delitos que se alegan como desaparecidos en el COIP se derogaron y perdieron razón de ser en la norma impugnada.
16. Respecto del “homicidio inintencional”, el Código Penal tipificaba este delito y su sanción en los artículos 459 y 460, y pese a que desapareció, el COIP, por ejemplo, ha incorporado el homicidio culposo en su artículo 145, que analizamos a continuación:

Norma Código Penal	Norma COIP
Art. 459.- Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro. (énfasis agregado) Art. 460.- El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.	Art. 145.- Homicidio culposo.- La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

⁴ El 6 de marzo de 2020, se reformó en lo siguiente: **Artículo Único.-** Reformar la Resolución Nro. 004-2010-FGE, de 21 de enero de 2010, mediante el cual se expide el REGLAMENTO DE LAS NUEVAS UNIDADES DE GESTIÓN DE CAUSAS, FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, CONFORME LOS TIPOS PENALES ASIGNADOS A CADA UNA DE ELLAS, Y SU RESPECTIVA NUMERACIÓN, con fecha de emisión 21 de enero de 2010 y publicado en el Registro Oficial E. E. 36, de 28 de abril 2010; sustituyendo los artículos 14 y 22 la denominación de “**Fiscalía Especializada de Adolescentes Infractores**” por “**Fiscalía Especializada en Justicia Juvenil**”.

17. Como se verifica de las normas citadas, pese a que el Código Penal era más descriptivo, en ambos casos el elemento subjetivo del tipo penal es el mismo, pues se configura la conducta culposa al violar el deber de cuidado; el bien jurídico protegido en ambos casos es la vida; y, los sujetos activos no son calificados, es decir, en ambos se trata de un delito común.
18. Esto significa que el tipo penal de homicidio inintencional no desapareció del ordenamiento jurídico, sino que se mantiene bajo el título de “homicidio culposo” en el actual COIP.
19. De igual manera, respecto al delito de contaminación ambiental que produce la muerte de una persona, el Código Penal lo tipificaba y sancionaba en los artículos 437 B y D, mientras que en el COIP se encuentra recogido en el artículo 254:

Norma Código Penal	Norma COIP
Art. 437-B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido. Art. 437-D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.	Art. 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

20. De este modo, es evidente que, más allá de la reforma, en este delito también se mantiene la misma acción típica, el bien jurídico protegido y la conducta culposa que tenía en el derogado Código Penal. Pese a existir un texto más descriptivo en el actual COIP, no se identifica que este tipo penal haya desaparecido.
21. En tal sentido, el Reglamento impugnado, pese a mantener las antiguas denominaciones respecto de las unidades de gestión de causas y fiscalías especializadas, lo hace puesto que ambos delitos de la forma en la que se ha explicado y con las denominaciones expuestas se mantienen en el ordenamiento jurídico.

22. En consecuencia, al no existir la derogatoria de los delitos alegados por el accionante, no se evidencia afectación alguna a los principios de legalidad y jerarquía de normas.
23. Finalmente, cabe aclarar que el hecho de que el Reglamento de la FGE contemple el nombre de un delito que ya no existe en la norma penal, no significa per se una vulneración a la Constitución, ya que el objetivo del Reglamento⁵ es únicamente determinar la estructura orgánica de la FGE como órgano autónomo de la Función Judicial (art. 194 CRE), lo cual no implica la creación de tipos penales, sino el ejercicio de su facultad administrativa de disponer la forma de organización de sus unidades fiscales y sus denominaciones.
24. De este modo, aun si los delitos ya no estuvieran tipificados en el actual COIP, esta circunstancia no produciría automáticamente una vulneración al principio constitucional de legalidad en el Reglamento, pues la FGE no investiga en razón de la denominación de sus unidades internas sino en virtud del catálogo de delitos contenido en el COIP.
25. Entonces, como se ha visto, la denominación de las unidades resulta inocua frente a la gestión que realiza una unidad de la fiscalía y frente a la conducta tipificada en el COIP. No obstante, para evitar confusiones entre sus usuarios, sería conveniente que la FGE actualice las denominaciones de sus unidades a la normativa vigente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Francisco Cucalón Rendón y Gustavo Rodríguez Fajardo.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵ Es importante señalar que el Reglamento impugnado y su reforma posterior respecto a la Unidad de Personas y Garantías tiene la función de perseguir otros delitos a más de los dos señalados por los accionantes.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL